REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

SCJ-TS-25-0166
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación principal interpuesto por [redacted] e incidental por la Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DEAH) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00946 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso incidental fue presentada por la Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra-Hospitalarias (DEAH), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2024 en el Centro de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 13 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra la Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DEAH), en reclamación del pago de sus prestaciones económicas, pago del bono e indemnización por desvinculación injustificada en daños y perjuicios, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00946 de fecha de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS ESTRAHOSPITALARIAS (DAEH) Y CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIAS (CEO), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: RECHAZA el pedimento formulado por la parte recurrente, concerniente al plazo de los 90 días, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

Administrativo interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS EXTRA HOSPITALARIA (DAEH), las indemnizaciones siguientes: a- La suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS CINCUENTA Y CINCO CON29/100 (RD$195,055.29), contentivo a 4 salarios por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08. b. La suma de CUARENTA Y CINCO MIL CINCOCON 83//100 (RD$45,005.83) por concepto de pago de vacaciones no disfrutadas, en virtud del artículo 53 de la Ley 41-08 sobre Función Pública; y c. La suma de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO Con60/100 (RD$16,254.60), correspondiente al salario navideño previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4, por los motivos expuestos. **CUARTO** RECHAZA la solicitud de responsabilidad patrimonial por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo considerativo de esta sentencia. **QUINTO:** ACOGE la solicitud de exclusión formulada por la parte recurrida CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIAS (COE), en consecuencia, EXCLUYE del presente proceso al CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIAS (COE). **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted]; a las partes recurridas, LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS EXTRA HOSPOTALARIA (DAEH) CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIAS (COE) y a la parte permanente PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

III. *Medios de casación*

a) En cuanto al recurso principal interpuesto por [redacted]

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sentencia con contradicción de motivos, la sentencia motiva en un sentido y falla en otro totalmente contrario. **Segundo medio**: Violación a la norma más favorable al trabajador, y al principio "in dubio pro operario". **Tercer medio**: No ponderación de las pruebas. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho" (sic).

b) En cuanto al recurso incidental interpuesto por Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra-Hospitalarias (DEAH)

7. La parte recurrente principal invoca en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República (...). **Segundo medio**: Haber violado el artículo 1315 del Código Civil dominicano (...). **Tercer medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (...). **Cuarto medio**: Falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Fusión de expedientes

9. Es criterio reiterado en diversas ocasiones que la fusión de expedientes no requiere de formula sacramental; basta con que el tribunal, aun de oficio, conozca dos o más demandas o recursos y los resuelva por un solo y único fallo[1].

10. Esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando *…lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[2].

11. Que en el caso analizado se advierte la apertura de dos expedientes en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-

[1] SCJ, 3ª Cám.,10 de septiembre de 2008, núm. 10, B. J. 1174, pp. 445-461.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

1643-2023-SSEN-00946 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha 13 de diciembre de 2023 por [redacted]. Dicho trámite recibió el número de expediente [redacted]-RECA-02692 y posteriormente, el depósito en fecha 2 de enero de 2024 del memorial de defensa y recurso incidental de la Dirección de Servicio de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias dio lugar a la apertura del expediente núm. [redacted]-RECA-00004. Es decir, no se trata de un recurso autónomo contra una misma decisión, sino de un recurso principal e incidental respectivamente.

12. En tal sentido, el recurso de casación obtuvo dos numeraciones distintas a pesar de que va dirigido contra la misma sentencia e involucra a las mismas partes, razón por la que, para una mejor administración de justicia procede fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia.

13. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de casación principal depositado en fecha 13 de diciembre de 2023. Posteriormente, si ha lugar, se procederá a ponderar los méritos del recurso de casación incidental contenido en la instancia depositada en fecha 2 de enero de 2024.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

VI. En cuanto al recurso principal interpuesto por [redacted]

a) Sobre el interés casacional

14. Es menester indicar que (*L)a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso,

ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso, cuyos argumentos guardan estrecha relación, versan sobre la alegada *contradicción de motivos, no ponderación de las pruebas, desnaturalización de los hechos* y *errónea aplicación del derecho* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

27. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, la parte recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución por lo que serán ponderados en dos aspectos para mantener la coherencia de la decisión. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto y un aspecto de su tercer medio, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación, la parte recurrente aduce en esencia, que con el dictado de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de contradicción de motivos y falta de ponderación de las pruebas que no le permitieron advertir que conforme con el tiempo laborado en la Administración el accionante pertenecía al régimen de carrera administrativa, sin embargo, aunque en una parte de su decisión establece que la destitución del servidor se produjo sin justa causa, por otro lado no reconoce que era acreedor del derecho al reintegro por tratarse de un empleado público especializado.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.1. En relación a la categoría del servidor. 21. Que es un hecho no controvertido que el cargo que ostentaba el recurrente, al momento de su desvinculación de la DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS EXTRA HOSPITALARIAS (DAEH), fue de "Médico General."… 26. Resulta un hecho innegable que el recurrente ADELSO

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

BIENVENIDO [redacted], ejercía funciones públicas como "Médico General" en la DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS EXTRA HOSPITALARIAS (DAEH), en ese sentido, todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatus. En el entendido de que no ha podido comprobarse que el recurrente haya desempeñado un cargo de confianza o de alto nivel, es decir, de libre nombramiento y remoción, y no siendo hechos controvertidos que ejerciera funciones de un servidor de carrera o temporal, este Colegiado asimila las funciones desempeñadas por el recurrente a un empleado de Servidor de Estatuto Simplificado, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en tal virtud esta Quinta Sala deja por establecido tal estatus del servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación… 27. Que, una vez establecida la categoría de la relación laboral entre el recurrente y la DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS EXTRA HOSPITALARIAS (DAEH), respecto a las categorías de servidor público a la que pertenecía el recurrente al momento de su desvinculación, se le dará el trato de un empleado de servidor de estatuto simplificado, por lo que procede abordar el análisis del proceso llevado para su desvinculación. 9.2. En relación al reintegro 28. El señor [redacted], pretende que sea declarado nulo y sin ningún efecto jurídico el oficio núm. 821921 de la DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS EXTRA-HOSPITALARIA (DAEH) de fecha 23 de marzo del 2023 y efectiva en fecha 31 de marzo del 2023, toda vez, que su desvinculación se produjo alegando la recurrida, el artículo 94 de la ley 41-08. 29. En el caso ocurrente, ha sido observado por esta Corte, que la parte recurrida no ha aportado pruebas de que la desvinculación de la parte recurrente tuvo lugar por haber cometido faltas de tercer grado... 36. En ese orden, tomando en consideración que el recurrente no se encontraba protegido por el régimen de profesionalización de carrera, sino bajo los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

principios de la categoría de estatuto simplificado, ha lugar con el rechazo de la pretensión formulada por el recurrente consistente en reintegro y, en consecuencia, que continuemos con el análisis de la procedencia de la indemnización correspondiente…" (sic).

29. Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[3].

30. Del estudio de la sentencia impugnada que con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto, la parte recurrente pretendía la nulidad de su desvinculación y como consecuencia el reintegro al cargo desempeñado previo a su destitución. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente la acción colocada bajo su escrutinio, advierte que en cuanto al aspecto que en estos medios se analiza la sentencia impugnada no

[3] SCJ, Primera Sala, Sent. 22 de enero 2014.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

incurre en los vicios denunciados. Lo anterior se visibiliza cuando el razonamiento inicia reconociendo que el servidor público en cuestión pertenece al régimen de empleado de estatuto simplificado[4], consagrado en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues la posición de *médico general* no correspondía a un cargo de libre nombramiento y remoción ni tampoco se edificó al plenario respecto a que el accionante había ingresado al régimen de carrera administrativa. Posteriormente concluye en el sentido de que no procedía declarar la nulidad del acto administrativo contentivo de su separación ni correspondía su reposición en el cargo por motivo de la posición desempeñada, sino la asignación de la indemnización que prescribe el artículo 60 del texto legal citado, por la ausencia de debido procedimiento disciplinario que precediera a su destitución.

31. El artículo 24 de la Ley núm. 41-08 establece que *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en*

[4] Información tomada de la pág. 16 de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

32. En ese sentido, la figura del funcionario o servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente con respecto de los derechos y condiciones que adquieren los sujetos con esta categoría de servidor público. Por esa razón, a pesar de que el párrafo del artículo citado precedentemente alude a que este personal no gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos inherentes a esa clasificación, el verdadero sentido de ello no es excluir a esos servidores de la protección de los derechos fundamentales, muy específicamente los relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

33. En vista de las razones anteriores, esta Tercera Sala es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues disfrutan del resto de los derechos y obligaciones del servidor

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

público que no se relacionan directamente con la estabilidad en el empleo, según el párrafo del artículo 24 de la citada Ley.

34. Sin embargo, según se ha visto, la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa.

35. La estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae conceptualmente a lo previsto en el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, es decir: a que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa razón, se infiere que en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

36. Para lo que aquí se discute, el significado de las frases "cese contrario a derecho" o "cese injustificado" previstas en la Ley de Función Pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso. La razón de esto consiste en que las infracciones vinculadas al artículo 69 de la Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas en normas de rango infra constitucional, pues no hay que olvidar que la conformación de las reglas del debido proceso procede principalmente de las leyes, que es la razón por lo cual se le denomina a este derecho fundamental "debido proceso legal". Las infracciones del derecho fundamental al debido proceso abarcarían, para que se tenga una idea de su amplio alcance, desde situaciones netamente procesales, como serían la ausencia de procedimiento disciplinario o violaciones que afecten el derecho a la defensa del disciplinado, hasta otras de índole sustantivo, como la falta de pruebas de la conducta que se endilga al servidor público o la falencia de motivación del acto de desvinculación. Todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso, además de poseer una dimensión adjetiva o procesal, tiene una dimensión sustantiva

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

(no procesal) cuya finalidad no es un proceso justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte.

37. En resumen: si bien al empleado de estatuto simplificado debe estar amparado por el debido proceso administrativo y la tutela judicial efectiva al momento de su desvinculación, esto no es motivo para ordenar su reintegro, puesto que no goza de los mismos derechos que los empleados de carrera administrativa, por lo que, esta Tercera Sala no pudo evidenciar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio que se le atribuye a su decisión relativo a la errónea aplicación de la base legal y contradicción en sus consideraciones, puesto que la desvinculación de un empleado de estatuto simplificado da lugar al pago de las indemnizaciones dispuestas por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, tal y como fue decidido por los jueces del fondo.

38. En ese sentido, no se aprecia la contradicción alegada por el recurrente, ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el tribunal *a quo* luego de examinar la documentación, determinó que los motivos de derecho externados respecto de la categoría de servidor coinciden con el régimen de indemnización legalmente correspondiente frente a la desvinculación de la cual fue objeto el empleado, razonamiento que a su vez es compatible con la

decisión que se adoptó al respecto. Por estos motivos ha lugar desestimar los aspectos analizados.

39. En el desarrollo de su segundo y un aspecto de su tercer medios de casación, la parte recurrente manifiesta que los jueces del fondo no observaron el principio *in dubio pro operario* pues no tomaron en consideración los años trabajados por la parte recurrente para la Administración pública, sino que en violación de la Ley de Función Pública y de su reglamento y por falta de ponderación de los documentos sometidos al debate, desconocieron que esta sirvió en diversas instituciones del Estado por más de quince (15) años, desde el año 2008 hasta el 2023.

40. Alude además que la comisión de dichos agravios por parte de la jurisdicción de fondo repercutió en el cálculo de la indemnización que dispone el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, del cual era merecedor por todo el lapso laborado para el Estado tras haber sido desvinculado sin justa causa, no únicamente por el periodo laborado en la institución recurrida.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

"III. PRUEBAS DOCUMENTALES En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta los siguientes: … Parte recurrida, Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra-Hospitalarias (DAEH): … 7. Copia fotostática de la certificación de cargos desempeñados en la administración pública, de fecha 14 de junio del año 2023, expedida por la Contraloría General de la República… 9.3. Sobre la indemnización correspondiente al artículo 60 de la Ley núm. 41-08… 39. Que por medio de los documentos aportados en el expediente no se avista que, en cuanto al señor [redacted], al menos se le haya imputado alguna falta de tercer grado y agotado un proceso disciplinario para su destitución, en resumen, que se haya cumplido con el mandato de la Ley 41-08, para la terminación de las relaciones estatutarias, con lo cual el tribunal deduce que su cese se produjo de manera injustificada… 43. Que el artículo núm. 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública protege al empleado de estatuto simplificado que, desvinculado sin una causa justa, se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, debiendo la Administración pública responder por las compensaciones descritas, razón por la que acoge, en cuanto a este aspecto el presente recurso contencioso administrativo. 44. En esa misma tesitura, luego de haber analizado los párrafos anteriores, este Tribunal ha podido constatar que, mediante la certificación laboral emitida por la DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS EXTRA HOSPITALARIAS (DAEH), el recurrente inició sus labores en fecha 01 de julio de 2020, siendo desvinculado en fecha 31 marzo del año 2023, por lo que en el caso de la especie y en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, se ha podido constatar que el recurrente laboró en dicha Dirección por un espacio de 3 años, en el ejercicio de sus funciones y, por ende, se calcularán la indemnización con base a los últimos citados años. 45. Por consiguiente, ordena a la DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A EMERGENCIA EXTRA-HOSPITALARIAS (DAEH), pagar al señor

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

[redacted], la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS con 29/100 (RD$195,055.29), por concepto de 3 años, devengando un salario de sesenta y cinco mil dieciocho pesos dominicanos con 43/100 (RD$65,018.43); a razón de un salario por cada año, como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08 y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidores públicos que laboró en la referida institución, desde el 01 de julio de 2020, hasta la fecha 31 marzo del año 2023. 46. A que, si bien es cierto que el recurrente el señor [redacted], laboró en varios periodos para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como se cita en los hechos no controvertidos, luego en su último periodo paso a ser empleado de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) donde laboró para la Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra-Hospitalarias (DAEH) desde el 01/07/2020 hasta el 31/03/2023, para la cual prestó servicios como " Médico General" devengando un salario de RD$65,018.43 que fue su último periodo ininterrumpido en base al cual se hizo el cálculo correspondiente a la indemnización…" (sic).

42. Debe recordarse que se incurre en el vicio de falta de ponderación de pruebas cuando al momento de formar su convicción, los jueces del fondo omiten la valoración de elementos que tienen relevancia en la premisa en cuestión.

43. De igual forma importa señalar que el juez debe propiciar el derecho a la prueba y el derecho de defensa cuya protección propugna el artículo 69 de la Constitución dominicana, prerrogativa subjetiva que tiene toda persona de utilizar en un proceso o procedimiento en el que interviene o participa,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

conforme con los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto se extiende a lo siguiente: *i) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) derecho a que se admitan los medios probatorios; iii) derecho a que se actúen dichos medios probatorios; iv) derecho a asegurar los medios probatorios; v) derecho a que se valoren los medios probatorios… no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos*[5].

44. Para el abordaje de los medios invocados ha lugar remitirnos a los documentos sometidos al contradictorio ante el tribunal *a quo,* conviene indicar que por motivo de la desvinculación ejercida en su contra, la parte recurrente peticionó su reposición y reclamó el pago íntegro de sus derechos sociales y económicos, a saber: salarios caídos, sueldo núm. 13, vacaciones, bonos por desempeño e indemnización que prescribe el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como el pago de sumas a título de reparación por alegados daños y perjuicios.

45. En ese tenor, del estudio de la sentencia objeto de casación se verifica que previo a estatuir sobre la indemnización por cese contrario a derecho el

[5] Sentencia TC/0588/19 del 17 de diciembre de 2019. Págs. 16 y 17.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

tribunal *a quo* fijó como hechos no controvertidos los que se establecen en la página 16 de la decisión y se transcriben a continuación: *8.1 Hechos no controvertidos a) El señor* [redacted]*, laboró para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social desde el 01/07/2008 hasta 31/12/2015, con el cargo de médico Pasante. b) El señor* [redacted]*, laboró en la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud desde 01/01/2016, hasta el 31/01/2016. c) El señor* [redacted]*, pasó a laborar para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social desde 01/06/2017, hasta 30/06/2020. d) El señor* [redacted]*, laboró para La DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS EXTRA HOSPITALARIAS (DAEH) desde el 01/07/2020, hasta el 31/03/2023, ocupando el cargo de Médico General, devengando un salario mensual de RD$65,018.43 pesos.*

46. De acuerdo con lo establecido anteriormente se verifica que ante el tribunal *a quo* no se contestó el hecho de que la parte recurrente laboró para el Estado de manera ininterrumpida desde el año 2008 hasta el año 2023, aunque prestó servicios en diversas instituciones públicas. Sin embargo, para conceder la petición mencionada la jurisdicción de fondo concluyó que sólo procedía otorgar la pretendida indemnización con base a un cálculo del periodo 2020 – 2023 correspondiente al tiempo laborado para la institución

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

recurrida Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH), fundamentando su decisión en que si bien el accionante prestó servicios previamente para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y para la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), el último periodo trabajado para la institución recurrida y nominadora (Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias) fue ininterrumpido, es decir que la indemnización en cuestión se dividió y otorgó para cubrir el lapso en cuanto a la última de las instituciones en que ejerció funciones públicas la parte recurrente.

47. En ese orden, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 dispone que (l)*os empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.*

48. A su vez, el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública (Decreto núm. 523-09) instruye en el párrafo II de su artículo 96: *A*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

los efectos de establecer el pago de la indemnización económica se computará a favor del beneficiario todo el tiempo de servicio que éste haya prestado independientemente de que hubiere estado en condición de empleado nominal, de modo continuo o no, a cualquier organismo del sector público, sea del nivel central como en instituciones descentralizadas y autónomas, en regiones, provincias y municipios, y cualquier otro órgano del Estado[6].

49. El análisis de los párrafos previamente citados permite colegir que cuando hablamos de la indemnización por cese contrario a derecho establecida en el artículo 60 de la Ley de Función Pública nos referimos a la asignación monetaria de subsistencia prevista por el legislador ordinario a favor de los servidores de estatuto simplificado con el fin de compensar la privación del empleo. Se trata pues de una prerrogativa cuya protección se impone al hilo de lo consagrado en los numerales 3) y 9) del artículo 62 del texto constitucional, pues se encuentra vinculada a la seguridad social del trabajador objeto de la destitución injustificada de la Administración que como consecuencia de dicha decisión debe soportar futuras precariedades económicas.

[6] El subrayado es nuestro.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

50. En cuanto a la aplicación del derecho protector del derecho del trabajo en materia de función pública, esta Tercera Sala ha dictaminado que (u)*n estatuto de función pública o el poder exorbitante de la Administración en materia de contratos administrativos no podrían justificar la violación de los Derechos Sociales contenidos en la Constitución. Es que el hecho de que una persona preste sus servicios al Estado a cambio de una remuneración no lo exime de los riesgos que conlleva la vida social, muy específicamente lo relativo a que su salario es la fuente de su subsistencia económica. De ahí que carece de sentido que un empleado público no se beneficie del principio protector en todo lo relacionado con la prestación de sus servicios al Estado; protección que debe beneficiar a todo empleado, público o privado y que es consagrada por el artículo 62 de nuestra Carta Magna. No se trata de la aplicación del Código de Trabajo al empleo público, sino que la normativa de derecho público que rige al último no puede generar de ningún modo poderes a la administración que desconozcan los derechos fundamentes de índole social reconocidos por la Constitución a todas las personas físicas, sin distinción alguna, puesto que el carácter exorbitante del poder público tiene como límite los derechos sociales en materia de empleo público (función pública)… por todo lo anterior es que debe considerarse que el principio protector del derecho del trabajo, establecido en el*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

artículo 62 del texto constitucional, debe ser utilizado por la jurisdicción competente para dirimir los conflictos que se presenten en las relaciones de empleo público[7].

51. No resulta ocioso indicar que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funde en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios, que deriva de un acto mixto, conformado por una parte estatutaria preexistente y otra parte consistente en un acto administrativo unilateral.

52. En consecuencia, del citado principio de favorabilidad y del principio protector para el titular del derecho fundamental involucrado también se deriva que la indemnización por cese contrario a derecho prevista en el artículo 60 de la Ley de Función Pública como derecho social de tipo

[7] Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-01147, 26 noviembre 2021.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

monetario relacionado con el derecho fundamental del trabajo y de la seguridad social se encuentra sujeta el principio de indivisibilidad de los derechos humanos[8]. Y es que el citado párrafo III del artículo 96 del Decreto núm. 523-09 instruye que dicho cálculo deba realizarse sobre la totalidad del tiempo laborado por el servidor público para el Estado sea de manera ininterrumpida o no, es decir sin importar que dichos periodos de labores se hayan realizado sucesivamente. Con lo cual, al momento de estatuir sobre el cálculo para conceder la indemnización, cuyas variables son el tiempo laborado en la Administración pública y el último salario devengado, debe adoptarse por medida aquella que de manera más eficiente garantice la efectividad de dicha prerrogativa, que en la especie se traduce en que el cómputo de la indemnización no haya sido fragmentado, sino que dicho beneficio sea reconocido y protegido en su integridad.

53. En la especie, el examen de los motivos que dieron lugar al reconocimiento parcial de la indemnización prescrita en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública permiten concluir que los jueces de fondo no dimensionaron en su justa medida el derecho a la prueba y a su vez incurrieron en una errónea interpretación del derecho y de los hechos

[8] Este principio se rescata del principio internacional de los derechos humanos (art. 30 de la Declaración Humana de los de Derechos Humanos), que forma parte del derecho constitucional autóctono para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en cuanto a su justiciabilidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

comprobados sobre el estatus laboral de la parte recurrente, pues el análisis de su razonamiento pone de relieve que en una parte de su decisión acreditaron que el accionante había laborado desde el año 2008 aunque en diferentes instituciones del Estado no obstante, para contabilizar el tiempo de servicios prestados en la Administración se refirieron únicamente a los tres (3) años que el señor [redacted] laboró para la Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH), fragmentando así el pago de la indemnización peticionada.

54. Así pues, se advierte que el tribunal de alzada no tuvo en cuenta que los elementos probatorios fundamentales para esclarecer los hechos invocados por la parte recurrente relativos al espacio de tiempo trabajado en la Administración resultaban suficientes para calcular las prestaciones económicas por concepto de derechos que en caso de cese injustificado contempla la Ley de Función Pública y que en adición a dicho cómputo debían añadirse los años previos laborados en las diversas órganos y entes públicos con base al último del último nominal devengado, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores, conforme con los cánones de los artículos 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 96 del Reglamento de Aplicación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

55. Por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que estos medios de casación analizados deben ser acogidos, puesto que resulta evidente que con el dictado de la sentencia impugnada los jueces del fondo incurrieron los vicios denunciados, irregularidades que ameritan la casación parcial con envío del fallo impugnado en cuanto al cálculo de la indemnización que prescribe el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, tal y como se ha explicado anteriormente.

VII. En cuanto al recurso incidental interpuesto por Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)

56. Del examen de los medios que fundamentan el recurso de casación promovido por la Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH) se observa que con los medios de casación enunciados se procura anular la decisión impugnada, entre otros motivos, por aludida errónea aplicación de la ley en lo relativo al tiempo laborado en la Administración para el cálculo de la indemnización prescrita en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 concedida por el tribunal *a quo* por haber sido el recurrente clasificado como servidor de estatuto simplificado y por ausencia de procedimiento disciplinario, vertiente que guarda relación con el aspecto abordado previamente y respecto de la cual se pronunció la casación dispuesta en esta misma sentencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

57. Por lo que, resulta innecesario referirnos nueva vez en cuanto a dicho aspecto, pues el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar en toda su extensión las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre los agravios formulados, por efectos de la decisión asumida por esta corte de casación y en virtud de lo estipulado en el párrafo II del artículo 25 de la Ley núm. 2-23.

58. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

59. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00946 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo al cálculo de la indemnización por cese contrario a derecho del artículo 60 de la Ley de Función Pública y envía el asunto así delimitado a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp